Ciudadano Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente de la República Bolivariana de Venezuela y Comisión para la Convivencia Pacífica.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE
DIRECCIÓN DEL DESPACHO
RECIBIDO POR: Lyanis R
FECHA: 10/04/19 HORA: 11:20
RECIBIDO

NOTIFICACIÓN PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA DE JUICIO EN EL RECURSO CONTRA EL SENIAT POR LA VÍA DE HECHO EN EL AJUSTE DE LA UNIDAD TRIBUTARIA, SOLICITUD DE INFORMACIÓN VINCULADA CON EL TEMA Y DENUNCIA CONTRA EL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

Quien suscribe, LENIN ALBERTO CHINCHILLA MORENO, titular de la cédula de identidad N° V 6216462, casado, domiciliado en Guarenas, Municipio Plaza del Estado Miranda, Licenciado en Ciencias Fiscales, por medio del presente, cumplo con la obligación moral, constitucional y ética de notificar a la Presidencia y autoridades de la Asamblea Nacional Constituyente (ANC), que en fecha 07 de marzo de 2019, fue publicado en el Diario Vea el cartel en el que se hace del conocimiento público la demanda de nulidad conjuntamente con solicitud de amparo cautelar contra los actos administrativos contenidos en las Providencias Administrativas Nros. "SNAT/2009-0002344, SNAT/2010-0007, SNAT/2011-0009, SNAT/2012-0006, SNAT/2013-0009, SNAT/2014-0008, SNAT/2015-0019, SNAT/2016/0011 y SNAT/2017/00003', **dictadas por el SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA (SENIAT)**, publicadas en las 'Gacetas Oficiales Nos. 39.127, 39.361, 39.623, 39.866, 40.106, 40.359, 40.608, 40.846 y 6.287 Extraordinario de fechas 26/02/2009, 04/02/2010, 24/02/2011, 16/02/2012, 06/02/2013, 19/02/2014, 25/02/2015, 11/02/2016 y 24/02/2017 (sic), respectivamente, **las cuales ajustaron los valores de la Unidad Tributaria** de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 (…)", a los efectos de que comparezcan

a la audiencia de juicio que se fijó para el día 02 de mayo del corriente y se hagan parte del mismo como terceros interesados en su doble rol de contribuyentes y constituyentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 370 numeral 3, 379, 380 y 381 del Código de Procedimiento Civil. *(Se acompaña al presente cartel publicado en el Diario VEA y oficio del Juzgado de Sustanciación de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia marcados como Anexos A y B, respectivamente)*

La comparecencia a la audiencia de juicio de parte de la representación de la ANC, obedece a la promulgación de la Ley Constitucional Sobre la Unidad Tributaria Sancionatoria (LCUTS) publicada en Gaceta Oficial N° 41.305 de fecha 21de diciembre de 2017 y la Ley Constitucional Contra la Guerra Económica Para la Racionalidad y Uniformidad en la Adquisición de Bienes, Servicios y Obras Públicas (LCCGERUABSOP), publicada en Gaceta Oficial N° 41.318 del 11 de enero de 2018, las cuales se emitieron como consecuencia de la desestabilización del sistema tributario venezolano contenido en los artículo 316 y 317 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) y del sistema de ejecución presupuestaria establecido en la Ley de Contrataciones Públicas, originadas por la vía de hecho en la que incurrió el SENIAT en cuanto al procedimiento legalmente establecido para el reajuste de la UT, materia sobre la que versa el recurso incoado ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia sobre el cual se hace necesaria y obligatoria la participación de la ANC por la siguientes razones:

Con respecto a la condición de contribuyentes del impuesto sobre la renta del personal que labora en la ANC

Por cuanto la subvaloración de la Unidad Tributaria (UT), que por medio de la vía de hecho en la que incurrió el SENIAT respecto al procedimiento ordenado en el artículo 131 numeral 15 del Código Orgánico Tributario (COT), genera obligaciones formales y materiales de presentación y pago de declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta que causan daño patrimonial a los contribuyentes y violación de los principios constitucionales de capacidad económica, progresividad, no confiscatoriedad y eficiencia para la recaudación de los tributos consagrados en los artículos 316 y 317 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), al haberse modificado, como consecuencia de la subvaloración de la UT, la alícuota impositiva, el desgravamen único y las rebajas establecidas en los artículos 50, 58 y 59 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, en franca violación a los postulados de primacía de ley y reserva legal establecidos en el artículo 317 de la Constitución y numeral 1° del artículo 3 del COT, acción arbitraria de las autoridades que representan el SENIAT, que vulnerando los principios de legalidad, garantía constitucional, competencia y lealtad institucional consagrados en los artículos 4, 8, 25 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, rompió el carácter de determinación objetiva y de simple aplicación aritmética que el legislador patrio le atribuyó a la Unidad Tributaria (UT), de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 3 del COT, lo cual devino en la exigencia o cobro ilegal de impuesto sobre la renta como delito de lesa patria tipificado en el artículo 71 y Disposición Final Segunda de la Ley Contra la Corrupción.

En tal caso, en mi condición de contribuyente del impuesto sobre la renta y como ciudadano responsable de incoar el recurso contra las Providencias Administrativas del SENIAT que reajustaron ilegalmente las UT y que generaron la violación de los principios constitucionales de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad consagrados en los artículos 316 y 317 de nuestra Constitución y que desestabilizaron el sistema tributario nacional, solicito que me sea comunicado por ésta misma vía, si tales principios se mantienen inalterables o si han sufrido alguna transformación en el proyecto de Constitución que maneja la ANC.

Con respecto a la Ley Constitucional de la Unidad Tributaria Sancionatoria (LCUTS):

Se tiene que la LCUTS se ha convertido en el primer instrumento normativo en la historia legislativa venezolana cuyo contenido es letra muerta, debido a que desde el momento de su promulgación hasta la presente fecha ha sido completamente inaplicable, tanto por el Ejecutivo Nacional, como por los Poderes Ciudadano y Judicial tal como lo ordena el artículo 3 de dicha Ley Constitucional, inaplicabilidad que tiene su razón de ser en la falta de publicación de los índices de Precios al Consumidor (IPC) del Área Metropolitana de Caracas, en el año inmediatamente anterior, fijado por la autoridad competente, tal como lo ordena el artículo 4 de la LCUTS, resultando que la autoridad competente para publicar los IPC es el Banco Central de Venezuela (BCV), de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 15 del Código Orgánico Tributario (COT) y artículo 318 de la CRBV, y siendo que el BCV no ha publicado los IPC desde el momento en el que se promulgó la LCUTS, dicho Banco ha impedido que se cumpla con una decisión de la

ANC, vulnerando lo dispuesto en el segundo aparte del artículo 349 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV).

Con respecto a la omisión de parte del BCV de publicar los IPC, que de manera ininterrumpida se publicó oficialmente desde enero de 1950 hasta diciembre de 2015, se agrega al presente, solicitud de publicación de los Índices de Precios al Consumidor que en fecha 19 de diciembre de 2018 le efectué al BCV en ocasión al recurso que incoé ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia que se anexa marcado con la letra "A".

La evidente omisión del BCV, lo señala como único responsable de que la LCUTS se haya convertido en letra muerta desde la fecha de su promulgación hasta el momento en el que consigno el presente documento, razón por la cual solicito a la ANC, de conformidad con lo establecido en el artículo 349 de la CRBV, exija al BCV la publicación de los IPC y que además participen en el proceso judicial a favor o en contra de las Providencias Administrativas del SENIAT en las que se reajustó ilegalmente el valor de las UT que nos ha afectado a millones de ciudadanos en nuestra condición de contribuyentes del impuesto sobre la renta, en los que se incluye todo el talento humano de la ANC, y en el que tendrán la oportunidad la ANC de exigir y contar con los IPC que legalmente le corresponde publicar el BCV para que la LCUTS pueda tener efecto.

La inaplicabilidad de la LCUTS como consecuencia de la inexistencia de IPC, es del conocimiento del Directorio del BCV, ya que en el escrito de fecha 19 de diciembre de 2018, le expresé a dicho Directorio que procedería a denunciarlo ante la Comisión para la Convivencia Pacífica, tal como se reproduce del texto contenido en la página 10 del Anexo "A" que acompaña el presente:

> *"Es menester hacer del conocimiento del Directorio del BCV que de conformidad con lo establecido en el artículo 349 de la CRBV* "Los poderes constituidos no podrán en forma alguna impedir las decisiones de la Asamblea Nacional Constituyente", *evidenciándose de parte del Directorio del BCV un impedimento claro, directo y evidente del cumplimiento de la LCUTS por haberse omitido el elemento básico, fundamental e indispensable para su creación y valoración como sería los IPC,* ***razón por la que me encontraría en la obligación de denunciar tal acción ante la Comisión para la Convivencia Pacífica establecida en el artículo 15 y siguientes*** *de la Ley Constitucional Contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia, publicada en Gaceta Oficial N° 41.274 de fecha 08/11/2017, promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente."* (Subrayado y negritas del solicitante)

Tal como lo indica el artículo 1 y numeral 1° del artículo 2 de la LCUTS, la Unidad Tributaria Sancionatoria (UTS) se crea en forma paralela y sin derogatoria de la UT publicada por el SENIAT, para rescatar el valor punitivo de las multas y sanciones pecuniarias cuya base de cálculo esté prevista en Unidades Tributarias, lo cual evidencia que las providencias administrativas del SENIAT en las que se publicó el valor de la UT, se constituyen en actos administrativos de efectos generales que desaplicaron, o hicieron perder el carácter disuasivo de las multas y sanciones pecuniarias contenidas en el ordenamiento jurídico venezolano, lo que demuestra que el acto administrativo de menor rango existente en nuestra normativa legal, como es el caso de una Providencia *(artículos 7, 14 y 17 Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos*), aplicó una especie de control difuso de la constitucionalidad que es competencia exclusiva del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 y numeral 1° del artículo 336 de la CRBV.

Dado el presunto control difuso de la constitucionalidad de parte del SENIAT, respecto a la pérdida de valor de las multas y sanciones pecuniarias como consecuencia de la subvaloración de la UT, es que procede la ANC a promulgar la LCUTS por solicitud del Ejecutivo Nacional de fecha 02 de septiembre de

2017 *(hecho público y comunicacional transmitido en cadena nacional)*, resultando que el Presidente de la República, en estricto cumplimiento de los numerales 1°, 2° y 11° del artículo 236 de la CRBV, debió exigir al SENIAT el ajuste de la UT de conformidad con lo ordenado en el artículo 131 numeral 15 del COT y no haberle solicitado a la ANC que le aprobara una Ley Constitucional sobre la Unidad Tributaria Sancionatoria, dada la total pérdida de valor a la que el SENIAT sometió a la UT, lo que podría presumir, que la convocatoria a una ANC de parte del Presidente de la República, con fines legislativos previos a la redacción de una nueva Constitución, atiende exclusivamente a que la ANC le sirviera de instrumento que permitiera rectificar el grave colapso del sistema tributario nacional y el rescate del carácter disuasivo de las multas contenidas en nuestro ordenamiento jurídico como consecuencia de la subvaloración a la que el propio Ejecutivo Nacional sometió de forma ilegal a la UT.

Por otra parte tenemos que la ANC aprobó la LCUTS dando participación a los Poderes Ciudadano y Judicial respecto a la opinión sobre el valor que el Ejecutivo Nacional fijaría a UTS, tal como se desprende de su artículo 4, pero respecto a la UT ordinaria, como quedó definida en el artículo 3 de la referida Ley, el Ejecutivo Nacional no ha solicitado opinión favorable de ningún otro poder público, sino que la ha fijado de forma discrecional, reservándose exclusivamente la determinación de su valor sin la intervención de ningún otro actor u organismo público que se involucre en el tema, resultando de tal discrecionalidad la violación de los principios constitucionales demandados o denunciados en el recurso que interpuse ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia y sobre el cual solicito la intervención de la ANC como tercero interesado en el asunto, debido a que la violación de los principios

constitucionales que denuncié no son de exclusiva afectación directa y patrimonial del servidor responsable del presente documento, sino de todo el pueblo contribuyente del impuesto sobre la renta en los que se incluye el talento humano que labora en la ANC.

En vista de que la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, pueda ordenar la estricta aplicación del artículo 131 numeral 15 del COT para el reajuste de la UT de parte del SENIAT, tal como se desprende de las sentencias Nos. 2.813, 01310 y 01426 de fechas 27/11/2001, 06/04/2005 y 12/11/2008, respectivamente, en las que dicha Sala estableció, con respecto al procedimiento de ajuste de la UT, lo siguiente:

> *"Por otra parte,* ***tal actualización no obedece a una estimación caprichosa*** *realizada por la Administración Tributaria,* ***sino que se realiza con base al estudio y ponderación de variables económicas, (Indice de Precios al Consumidor (IPC) del Area Metropolitana de Caracas)****, que representan la pérdida del valor real del signo monetario por el transcurso del tiempo. Así, las providencias dictadas por el Superintendente Nacional Tributario, de conformidad con lo previsto en el artículo 121, numeral 15 del Código Orgánico Tributario publicado en la Gaceta Oficial No. 37.305 del 17 de octubre de 2001, sólo se limitan a actualizar anualmente el valor de las unidades tributarias"*
> (Subrayado y negritas del solicitante)

De lo transcrito precedentemente, se evidenciaría que la metodología de reajuste de la UT ordenada en el artículo 131 numeral 15 del COT, sería prácticamente la misma ordenada en el artículo 4 de la LCUTS, teniendo el mismo valor tanto la UT ordinaria como la Unidad Tributaria Sancionatoria (UTS), en tal sentido se hace obligatoria la participación de la ANC en el proceso judicial que se ventila en contra de la ilegalidad del reajuste de la UT de parte del SENIAT, para que procedan a demostrar que la LCUTS no es vinculante con la UT legalmente establecida en el artículo 131 numeral 15 del COT, que dicha Ley no es consecuencia de la desvalorización de la UT de parte del Poder Ejecutivo y que existen importantes diferencias entre ambas que obligan a mantener la

vigencia de la LCUTS posterior a una posible sentencia que ratifique su jurisprudencia respecto a la metodología de ajuste de la UT ordinaria, y explicar la forma en que coexistiría todo el ordenamiento jurídico con el valor legal de la UT y la LCUTS, debiendo explicar, además, cuáles fueron los considerandos o motivos que la ANC tomó en cuenta para la promulgación de la LCUTS, ya en la Gaceta Oficial en la que se publicó dicha Ley es inexistente la exposición de motivos, que por técnica legislativa, debió preceder al texto normativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del Reglamento Interior y Debates de la Asamblea Nacional.

Con respecto a la Ley Constitucional Contra la Guerra Económica Para la Racionalidad y Uniformidad en la Adquisición de Bienes, Servicios y Obras Públicas (LCCGERUABSOP):

La LCCGERUABSOP, es una norma concebida para crear en su artículo 6, un instrumento indexatorio llamado Unidad para el Cálculo Aritmético del Umbral Máximo y Mínimo (UCAU), que será utilizada como multiplicador único a los fines de obtener el monto en moneda que corresponde a los umbrales máximos y mínimos establecidos por el ordenamiento jurídico para delimitar rangos de elegibilidad en los procesos de contratación pública, o para el cumplimiento de condiciones o requisitos relacionados con estas, normativa constituyente que tiene su génesis en la imperiosa necesidad de sustituir la UT, como consecuencia de la pérdida de valor que ésta experimentó por el ilegal proceder del Ejecutivo Nacional en cuanto a la metodología ordenada en el artículo 131 numeral 15 del COT y que rescatara el valor de los compromisos de ejecución presupuestaria que se encontraban expresadas en UT, con la finalidad de que

toda erogación o inversión de los recursos asignados a los entes públicos, no pasaran por el proceso de verificación, consulta de precios, calificación, concurso cerrado y abierto de contratistas de conformidad con lo establecido en los artículos 15 numerales 5° y 10°, 48, 77, 85 y 96 de la Ley de Contrataciones Públicas, lo que evidencia una vez más las nefastas consecuencias que se derivan de la ilegal subvaloración de la UT de parte de la Administración Tributaria.

Es por lo antes expuesto que se hace obligatoria la participación de las autoridades que representan la ANC en el proceso judicial en contra del SENIAT, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 numeral 3, 379 y 380 del Código de Procedimiento Civil, a los efectos de demostrar que no existe ningún tipo de vinculación entre la LCCGERUABSOP y el ilegal valor de la UT contenidas en la Providencias Administrativas emitidas por el SENIAT y que fueron recurridas en la demanda que incoé ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en la que se denunció la desestabilización del sistema tributario nacional.

Respecto a la participación que la representación de la ANC tendrá en el proceso judicial llevado en contra de las Providencias Administrativas en las que el SENIAT subvaloró las UT, podrán suministrar la exposición de motivos que acompañó el proyecto de LCCGERUABSOP, que fue sometido a primera discusión de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional.

La negativa a la presente solicitud, bien sea que opere por medio del silencio administrativo negativo o el incumplimiento de la obligación de oportuna respuesta como garantía del principio constitucional del derecho de petición

consagrados en el artículo 51 de la CRBV, artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, harán presumir el abandono de la representación de los intereses de la ANC sobre las razones o motivos que llevaron a la promulgación de la LCUTS y la LCCGERUABSOP, y los derechos y principios constitucionales de todo el personal que trabaja en la ANC, en tal sentido me encontraré en la obligación constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 333 de nuestro Texto Fundamental, dada la pérdida de vigencia de los artículos 316 y 317 de dicho Texto como consecuencia de los actos arbitrarios del Ejecutivo Nacional que desvalorizaron la UT, de arrogarme la representación de la ANC con relación a los efectos, consecuencias y razones por las que se promulgaron la LCUTS y la LCCGERUABSOP, procediendo a emplear todos los medios de prueba admitidos en derecho, hasta tanto las autoridades que representan la ANC participen activa y decididamente en el proceso judicial empleando los medios de ataque o defensa que establece el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil.

La falta de comparecencia a la audiencia de juicio que se fijó para el día 02 de mayo del presente año y que notifico por medio del presente, relacionada con el interés jurídico actual de la representación de la ANC respecto a la condición de contribuyente del talento humano que labora en dicha Asamblea, así como la defensa de la vigencia, constitucionalidad y legalidad de la normativa promulgadas por la ANC cuyo contenido tenga vinculación con la UT que se menciona en el recurso que incoé ante el Poder Judicial, la omisión de respuesta a la solicitud de información contenida en el mismo, la falta de tramitación sobre la denuncia en contra del BCV como responsable que ha coadyuvado al colapso del sistema tributario nacional con su aptitud omisiva de publicar los

IPC, o la reticencia de intervenir en el juicio como terceros interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 370.3, 379, 380 y 381 del Código de Procedimiento Civil, harán presumir la falta de interés en el asunto, permitiendo que el presente servidor, de conformidad con lo establecido en el artículo 333 de nuestra Constitución, proceda a utilizar todos los medios de prueba permitidos en derecho para demostrar la pérdida de vigencia de los principios contenidos en los artículo 316 y 317 del Texto Constitucional, oponiendo el presente documento como evidencia del desinterés jurídico de la representación de la ANC en el asunto, lo cual me permitirá sustituirla, respecto a dicho interés, para demostrar que las leyes emitidas por la ANC son consecuencia de la subvaloración de la UT como elemento directamente vinculante con el asunto, hasta que decida la representación de la ANC participar de manera responsable en el asunto.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE
DIRECCIÓN DEL DESPACHO
RECIBIDO POR: Eyanú R
FECHA: 10/04/19 HORA: 11:20
RECIBIDO

LENIN CHINCHILLA

V-6216462

Domicilio a efecto de las notificaciones de ley: Av. Principal Zona Industrial Cloris, Urbanización Altos de Copacabana, calle "A", casa N 211, Guarenas, Municipio Plaza del Estado Miranda.
Teléfono: 04166272303 y 02124179636
Correo electrónico: leninchinchilla@gmail.com y leninchinchilla@hotmail.com

Anexos:

A. Cartel publicado en el Diario Vea del día 07/03/2019 y
B. Oficio del Juzgado de Sustanciación de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia que ordenó hacer del conocimiento público el recurso.
C. Escrito de solicitud de publicación de los IPC al Banco Central de Venezuela.

CARTEL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA POLÍTICO ADMINISTRATIVA
JUZGADO DE SUSTANCIACIÓN

Caracas, 21 de febrero de 2019
208°y 160°

SE HACE SABER:

A todos los interesados que en fecha 14.3.17, el ciudadano **Lenin Alberto Chinchilla Moreno**, titular de la cédula de identidad N° **8.218.482**, interpuso demanda de nulidad conjuntamente con solicitud de amparo cautelar contra los actos administrativos contenidos en las Providencias Administrativas Nros. "SNAT/2009-0002344, SNAT/2010-0007, SNAT/2011-0009, SNAT/2012-0006, SNAT/2013-0009, SNAT/2014-0008, SNAT/2015-0019, SNAT/2016/0011 y SNAT/2017/00007, dictadas por el SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA (SENIAT), publicadas en las Gacetas Oficiales Nos. 39.127, 39.361, 39.623, 39.866, 40.106, 40.358, 40.608, 40.846 y 6.287 Extraordinario de fechas 26/02/2009, 04/02/2010, 24/02/2011, 16/02/2012, 06/02/2013, 19/02/2014, 25/02/2015, 11/02/2016 y 24/02/2017 (sic), respectivamente, las cuales ajustaron los valores de la Unidad Tributaria desde los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 (...)" Asimismo, se les notifica que podrán comparecer a la audiencia de juicio, todo conforme a lo pautado en el artículo 80 y siguientes de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. El presente cartel deberá ser publicado por la parte recurrente en el diario "Vea" y, una vez que conste en autos se anunciará en el link "Carteles" de la página Web de este Alto Tribunal.

La Jueza
Belinda Paz Calzadilla
La Secretaria,
Doris M. Baptista Pérez
Exp. 2017-0174/mp.